



Outlook





Juzgado 11 Civil Circuit...

J

 Mensaje nuevo

 Eliminar

 Archivo

 No deseado

 Limpiar

 Mover a

 Categorizar

 Posponer

Favoritos

Carpetas

 Bandeja de ent... 9

 Borradores 5

 Elementos enviados

 Pospuesto

 Elementos elimi... 1

 Correo no desea... 1

 Archive

 Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

RECURSO DE APELACION PROCESO 10/2015/00815 ORDINARIO DE OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

 1

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Sáb 24/10/2020 9:25 AM

Para: OMAR ALBERTO MUÑOZ <omaramuoz@yahoo.es>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder

Reenviar

OM

OMAR ALBERTO MUÑOZ <omaramuoz@yahoo.es>

Vie 23/10/2020 4:08 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL APELACION SENT...

91 KB

PROCESO 10/2015/00815 ORDINARIO DE OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ CON HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE BONEL ALZATE VALENCIA Y OTROS.

EN MI CALIDAD DE DEMANDANTE Y EJERCIENDO EL DERECHO DE POSTULACION; ESTANDO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, ME PERMITO ALLEGAR AL DESPACHO Y PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA, RECURSO DE APELACIÓN EN TRES (3) FOLIOS.

Atentamente,

OMAR A. MUÑOZ
ABOGADO
T.P. 110.706 DELC.S.D.J.



...

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAJ4m%2FbRadDNKtBG0WTsT... 1/1

OMAR ALBERTO MUÑOZ
ABOGADO

SEÑORES:

**JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA CIUDAD.**

REFERENCIA: 2015/00815 ORDINARIO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ

**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
JOSE BONEL ALZATE VALENCIA**

OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.268.751 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. con domicilio y residencia en esta misma ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la **TARJETA PROFESIONAL No. 110.706 EXPEDIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, actuando en mi propio nombre ejerciendo el derecho de postulación; de la manera más atenta me dirijo a su honorable despacho, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE APELACION** en contra de la **SENTENCIA** de fecha veinte (20) y que fue notificada mediante estado del veintiuno (21) de octubre del presente año, lo cual hago de la siguiente forma:

1o) Mediante Sentencia de fecha veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020) el Juez de conocimiento resolvió:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda instaurada por OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ contra DORIS ALZATE, YOLANDA ALZATE ARCILA, JOSE BONEL ALZATE ARCILA, SERGIO ALZATE ARCILA en calidad de herederos determinados de JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.), sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, donde se vinculó a JOSE ALBERTO CIFUENTES, cesionario de los derechos herenciales de JOSE BONEL ALZATE VALENCIA (Q.E.P.D.) y a JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO como hijo extramatrimonial del señor ALZATEVALENCIA (Q.E.P.D.) en razón a que la interversión del título no se probó, como le competía de acuerdo con el principio de la carga de la prueba

SEGUNDO: Declarar en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, a favor del extremo pasivo

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación

2o): Las consideraciones que tomo el despacho para dictar sentencia determinaron concluir que no se verifica el presupuesto de la posesión material en cabeza del demandante, por adolecer del elemento subjetivo denominado ánimos, por el tiempo mínimo exigido por la ley,

3º): El juzgador determina sustentar el fallo en el hecho de que el demandante Omar Alberto Muñoz no probó que en él confluyeran los dos elementos axiológicos de la posesión material, esto es, el corpus y el animus,

4. Igualmente afirmo que por consiguiente, el señor Omar Alberto Muñoz Rodríguez no logró probar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio los bienes objeto de usucapión, lo cual resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda

SUTENTACION DE LA APELACION

De manera breve y de acuerdo al artículo 322 Numeral 3 Inciso 2 del C.G.P., me permito precisar los reparos concretos que le hago a la decisión sobre las cuales versara la sustentación ante el superior, entendiendo, que es suficiente que el recurrente exprese las razones de la inconformidad con la sentencia apelada; las cuales son las siguientes:

PRIMERA: La interversión del título está demostrada categóricamente con las pruebas aportadas al proceso, se aportaron los hechos y las evidencias que demostraban tal hecho y así lo demostrare ante el superior. Cuando el artículo 2458 del Código Civil Colombiano habla de la perdida de la posesión por este hecho cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer la cosa y cuando sus actos producen ese efecto. En el caso actual los poseedores primarios, han sido privados de poseerlo, de disponer de la cosa desde hace más de quince (15) años. Tan es así, y así lo aceptan los demandados que durante todo ese transcurso del tiempo no ejercieron ninguna acción de carácter administrativa, policiva o civil para recuperar la posesión del bien.

SEGUNDA: No es cierto, que no se verifica el presupuesto de la posesión material en cabeza del demandante, los dos requisitos, el corpus y el animus se demostraron con las pruebas documentales, las declaraciones recaudadas por la parte demandante y los actos que de señor y dueño que ha realizado y sigue realizando el demandante sobre los inmuebles objeto del presente proceso. Estos hechos están demostrados de manera fehaciente, sin lugar a dudas se demostró este esencial requisito. Y así se demostrara.

TERCERA: No es cierto que no se logró probar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley, está probado dentro del expediente que entre en mi calidad de poseedor al inmueble el primero (1º) de septiembre de dos mil cinco (2005) y así lo demostrare ante el superior, existen documentos y testimonios que acreditan este hecho.

CUARTA: No existió una real valoración de las pruebas, no se apreciaron en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se hace referencia a otras aportadas por una persona ajena al proceso; que cuando las aporte no hacia parte del mismo y existen testimonios que no se debieron tener en cuenta por haber violado preceptos legales y más exactamente los contenidos en los articulo 198 a 205 y 220 a 221del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto le solicito comedidamente a su señoría, se sirva conceder el recurso de apelación aquí interpuesto, el cual sustentare más ampliamente ante el superior en los términos del artículo 327 y S.S. del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Las obrantes al proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos: 2458 del Código Civil y artículos 198 A 205, 221, 322 y s.s. del Código General del Proceso demás normas concordantes y pertinentes del C. Civil y del C. G.P.

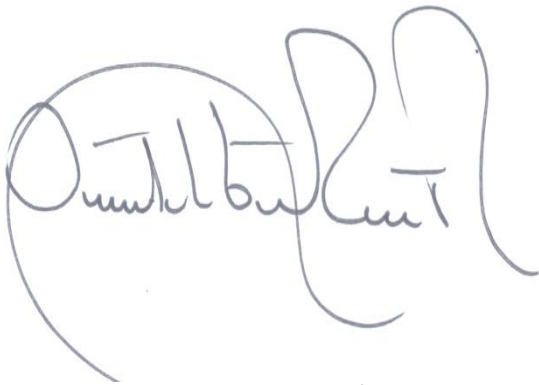
NOTIFICACIONES:

Los demandados en las direcciones aportadas por ellos en los diferentes documentos

El suscrito demandante actuando en causa propia ejerciendo el derecho de postulación en la Carrera 6 No. 11-54 Of.603 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310-786-89-58. Correo electrónico: omaramuoz@yahoo.es

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Omar Alberto Muñoz Rodríguez', with a large, stylized initial 'O' and 'M'.

OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ
C.C. No.19.268.751 de Bogotá D.C.
T.P. No. 110706 DEL C.S.D.J.

SEÑORA

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C

REF: PERTENENCIA No. 2015-0815 (11001310301020150081500)

DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ

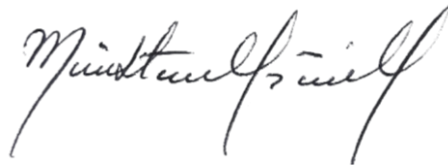
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSE BONEL ÁLZATE VALENCIA

MARIA STELLA PINILLA LAVERDE ampliamente conocida como apoderada de los herederos SERGIO ALZATE ARCILA y JOSE BONEL ALZATE BUITRAGO, en el proceso de la referencia; con todo respeto solicito al despacho se digne adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de Octubre último en el sentido de ordenar la cancelación a levantamiento de la medida cautelar (registro de demanda) que pesa sobre los inmuebles, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 50N-20201798 y 50N-20201777; pretendidos en pertenencia por el demandante MUÑOZ RODRIGUEZ, ordenando así mismo oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte para la cancelación de dicho registro.

Lo anterior en virtud a que mediante la eludida sentencia fueron denegadas las pretensiones de la demanda, ordenando el archivo definitivo del expediente; y nada se dijo respecto de la medida cautelar existente sobre los inmuebles pretendidos en pertenencia.

De la señora juez,

Atentamente,



MARIA STELLA PINILLA LAVERDE

C.C. No. 35.400.470

T.P. No. 18.899 C.S.J

Correo: maristellapin1@hotmail.com

Celular: 3134689238

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020150081500

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre a la solicitud de adición a la sentencia de primera instancia proferida al interior del presente asunto, elevada por la apoderada judicial de los demandados dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En sentencia emitida el 20 de octubre de la presente anualidad, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda, se declaró la terminación del proceso, se condenó en costas a la parte vencida y, en firme dicha decisión, el archivo del expediente.

2. En escrito radicado el 26 de octubre, la representante judicial del extremo demandado, solicitó la adición de la sentencia en el sentido de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre los inmuebles objeto de litigio.

III. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 287 del Código General del Proceso que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se deberá adicionar por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad. Y, en su último inciso, preceptúa que *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*

2. Como ya se indicó, la apoderada de la parte demandada solicitó que se adicione el fallo emitido el 20 de octubre pasado, en el sentido de ordenar, como consecuencia de la denegación de las pretensiones y la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada durante el término de ejecutoria y le asiste razón a la peticionaria, pues como consecuencia natural de la terminación de un proceso de pertenencia, sea concediendo o denegando las pretensiones, ha de decretarse el levantamiento de las medidas cautelares derivadas de dicha actuación judicial, se adicionará la misma en dicho sentido.

3. De otro lado, tomando en consideración que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia en el término otorgado por la ley, una vez ejecutoriado el presente proveído se resolverá sobre su concesión. En tal sentido, se requerirá a la Secretaría del Juzgado para que una vez verificado lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 20 de octubre de 2020, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. **50N-20201798** y **50N-20201777**. Por Secretaría procédase de conformidad oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que, una vez en firme la presente decisión, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR a las partes para que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, se remita con copia a su contraparte, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **11 de diciembre de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2015-815



Radicación relacionada: DVL-E20-062416

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Doctor
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: DESEMBARGO OFICIO N° 427 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF. Desembargo
Oficio No.427 del 11 de agosto de 2020
Rad. 11001310301120180040200
Radicado en **deceval**: 25 de Noviembre de 2020

Respetado doctor,

Conforme al asunto de la referencia remitido por BANCO PICHINCHA S.A, nos permitimos informar que se procedió con la anotación en cuenta del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre:

Un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT del emisor BANCO PICHINCHA S.A, identificado con ISIN COB64CD07FY8, del cual es titular el inversionista ROJAS DE REYES FANNY, identificado en **deceval** con CC No. 41324071, el cual se encuentra depositado en cuenta mancomunada tipo "O", junto con el inversionista: REYES RIGOBERTO, identificado en **deceval** con CC No. 7891.

Con respecto al valor anteriormente señalado, es importante resaltar que el mismo venció en la vigencia de la medida cautelar de embargo.

Finalmente, respecto de las demás personas relacionadas en el oficio de la referencia, le informamos que no poseen cuenta o no poseen saldo de depósito de valores en **deceval** bajo el emisor que remite el oficio, razón por la cual no es posible proceder con lo ordenado.

Cordialmente,

Julieth Peña G.

ANA JULIETH PEÑA GARCÍA





ANALISTA DE OPERACIONES
JEFATURA JURIDICA

Folios: 2
Anexos:

Copia Ext:
Copia Int:





Radicación relacionada: DVL-E20-061859

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2020

Señor(a)
Fanny Rojas de Reyes
reyesriverosh@gmail.com

Asunto: Respuesta - Derecho de petición

Respetada señora:

De manera atenta y para los fines pertinentes, nos permitimos enviar respuesta a la solicitud, remitida al Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (en adelante “deceval” o el “Depósito”) expresada en los siguientes términos:

"(...)Atentamente solicito a ustedes la siguiente información:

- 1. A quien le corresponde devolver la plata que en su momento fue depositado en el banco Pichincha*
- 2. Según el concepto de ustedes hasta que fecha se generaron intereses de ese dinero. 3. Cuando debe ser desembolsado ese dinero. (...)"*

Al respecto nos permitimos indicarle lo siguiente;

1. Los recursos pertenecientes al ISIN COB64CD07FY8 (CDT BANCO PICHINCHA S.A. RES 274 DESMATERIALIZADO), retenidos en virtud de la medida cautelar ordenada por la autoridad embargante JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, fueron puestos a disposición de dicho Despacho a través de la cuenta del Banco Agrario informado en el oficio circular N° 1259.
2. Para dar respuesta a este punto es pertinente mencionar que de acuerdo a lo descrito en el Reglamento de Operaciones de Deceval aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual podrá ser consultado a través de nuestra página en el enlace:

[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Marco_Legal/Reglamentos/RG-SJ-PJ-001%20REGLAMENTO%20DE%20OPERACIONES%20DECEVAL%20\(3\).pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Marco_Legal/Reglamentos/RG-SJ-PJ-001%20REGLAMENTO%20DE%20OPERACIONES%20DECEVAL%20(3).pdf)

En el siguiente artículo:

Artículo 48.- *Órdenes de embargo, secuestro, incautación y otras medidas similares de autoridad de los Valores en proceso de administración valores Cuando la Sociedad cumpla la función de administración de valores (cobro de derechos patrimoniales) y reciba órdenes de embargo, secuestro, incautación y otras medidas similares de autoridad, la Sociedad retendrá los pagos recibidos y en proceso de ser entregados al Depositante Directo y los pondrá a órdenes de la entidad facultada para ello a órdenes de la autoridad competente o solicitará directamente al emisor o su agente que consignen los recursos a órdenes de la entidad competente si no los ha recibido.*

El Depósito efectúa las anotaciones en cuenta de las medidas cautelares, con apego a las precisas órdenes emitidas por autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley, de los valores que se encuentren depositados en la/s cuenta/s de depósito de valores de la/s que sea titular el inversionista.

De acuerdo a lo detallado le indicamos que nuestra actuación siempre fue en vía de acatar



la ley y los recursos fueron puestos a disposición de la autoridad una vez el título objeto de consulta venció en concordancia a las condiciones financieras del mismo.

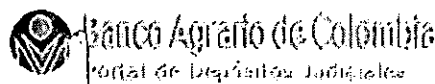
3. En concordancia a lo descrito en los numerales anteriores, **deceval** realizó el respectivo Depósito judicial a ordenes de la autoridad embargante JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en virtud del ordenamiento descrito en el oficio circular N° 1259 del 30 de agosto de 2018.

Ante cualquier información adicional, agradecemos contactarnos a través de nuestros canales de atención, página web www.bvc.com.co, el buzón de correo electrónico servicioalcliente@bvc.com.co o la línea de atención (1) 313 9000 opción 1.

Cordialmente,

NANCY ADRIANA POVEDA ARDILA
ANALISTA DE OPERACIONES
JEFATURA JURIDICA

2



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:	07/12/2020 11:50:14 AM
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110013103011 JUZ	DIRECCION	RAMA	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO:	01/12/2020 11:11:06 AM
LBUSTOSD FIRMA	110012031011 011 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	BOGOTA CAMBIO CLAVE:	18/11/2020 08:39:50
ELECTRONICA	CIRCUITO BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER PUBLICO	DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/12/2020 11:50:13 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

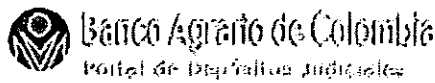
Digite el número de identificación del demandado
51901558

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

ROL:

USUARIO: CSJ AUTORIZA

LBUSTOSD FIRMA

ELECTRONICA

DEPENDENCIA:

CUENTA JUDICIAL: 110013103011 JUZ

110012031011 011 CIVIL

CIRCUITO BOGOTA

REPORTA A:

DIRECCION

SECCIONAL

BOGOTA

ENTIDAD:

RAMA

JUDICIAL

DEL PODER

PUBLICO

FECHA ACTUAL: 07/12/2020 11:49:22 AM

REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 11:11:06 AM

BOGOTA CAMBIO CLAVE: 18/11/2020 08:39:50

DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio

Consultas

Transacciones

Administración

Reportes

Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 07/12/2020 11:49:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8600385536

¿Consultar dependencia subordinada?

SI

No

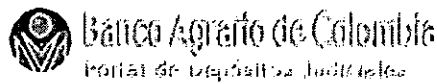
Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	CUENTA JUDICIAL: 110013103011 JUZ	DIRECCION	RAMA	07/12/2020 11:49:57 AM
LBUSTOSD FIRMA	110012031011 011 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 01/12/2020 11:11:06 AM
ELECTRONICA	CIRCUITO BOGOTA	BOGOTA	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE: 18/11/2020 08:39:50
			PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 07/12/2020 11:49:55 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
19217731

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007865509	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,33
400100007865510	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,33
400100007865511	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,33
400100007865512	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,33
400100007865513	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,33
400100007865514	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S BANCO DE OCCIDENTE S	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	\$ 7.951.881,35

Total Valor \$ 47.711.288,00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180040200

I. ASUNTO

En atención a lo comunicado por Deceval el pasado 30 de noviembre, respecto a la consignación a órdenes de este Juzgado de los dineros correspondientes al Certificado de Depósito a Término No. ISIN COB64CD07FY8, el cual fue objeto de medida cautelar de embargo al interior de este asunto, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

En proveído del 21 de agosto de 2018 se decretó el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas a cualquier título que posean los demandados en el Banco Pichincha, entre otros, ante lo cual, dicha entidad bancaria en oficio DNO-2019-02-9732 informó que el señor Rigoberto Reyes con identificación No. 7891, registra como beneficiario y/o titular de un CDT el cual se encuentra en estado de “Embargo del Título” y queda a la espera de la fecha de su vencimiento, para efectos de dar cumplimiento a la medida.

Posteriormente, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la señora Fanny Rojas de Reyes, en proveído del 26 de julio de 2019, se ordenó oficiar al Banco Pichincha para que informara sobre el estado de la medida cautelar decretada contra el CDT propiedad del Rigoberto Reyes, si existen otros propietarios, y en caso que sea afirmativa dicha respuesta, pusiera a disposición de este Juzgado solamente los dineros propiedad del demandado, y lo demás se entregara a su respectivo titular. Elaborada la comunicación pertinente, la parte interesada no tramita la misma.

En auto del 12 de marzo de la presente anualidad, y en virtud de la petición incoada por la parte demandante, se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama los bienes cautelados de Reyes Riveros LTDA, al haberse comunicado con antelación el embargo de remanentes.

Tal como se indicó, mediante el oficio DVL-E20-062416 de Deceval, se informó a este Despacho que *“se procedió con la anotación en cuenta del levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre: Un CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO CDT del emisor BANCO PICHINCHA S.A, identificado con ISIN COB64CD07FY8, del cual es titular el inversionista ROJAS DE REYES FANNY, identificado en deceval con CC No. 41324071, el cual se encuentra depositado en cuenta mancomunada tipo "O", junto con el inversionista: REYES RIGOBERTO, identificado en deceval con CC No. 7891. Con respecto al valor anteriormente señalado, es importante resaltar que el mismo venció en la vigencia de la medida cautelar de embargo.”*

Conforme a lo anterior, la Secretaría de este Juzgado procedió a consultar el sistema del Banco Agrario para verificar la existencia de dineros, arrojando como resultado que el 25 de noviembre pasado se constituyeron seis títulos por un valor de **\$7'951.881,33** cada uno, los cuales suman **\$47'711.288**.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el CDT objeto de cautela tiene como titulares a (i) Fanny Rojas de Reyes y (ii) Rigoberto Reyes (q.e.p.d.), se ordenará la entrega de los dineros consignados a los precitados sujetos por partes iguales, esto es la suma de **\$23'855,644** a favor de **Fanny Rojas de Reyes** y la suma de **\$23'855,644** a favor de la sucesión de **Rigoberto Reyes** (q.e.p.d.).

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$23'855,644** a la señora Fanny Rojas de Reyes de los dineros consignados a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la suma de **\$23'855,644** a la sucesión de Rigoberto Reyes (q.e.p.d.) de los dineros consignados a órdenes de este Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez surtido lo anterior y dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 145 hoy 11 DE DICIEMBRE DE 2020.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
JASS 11-2018-402

9/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 13

Borradores 4

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 25

Correo no dese... 3

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

PROCESO 110013103011-2019-00075-00 - Solicitud de aplazamiento

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 9/12/2020 8:32 AM

Para: Oscar Mauricio Roa López <oscarroa@hotmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Oscar Mauricio Roa López <oscarroa@hotmail.com>

Lun 7/12/2020 7:04 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; brayanernestocastillo@hotmail.com y 3 más

CC: Oscar Mauricio Roa López <oscarroa@hotmail.com>

2020-12-07 - Memorial Espec...

33 KB

Download icon

Buenas tardes,

Adjunto al presente correo enviamos una respetuosa solicitud entre las partes (demandante y demandados) para el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 09 de diciembre del año en curso a las 10:00 am, en el entendido en que estamos en acercamientos para así lograr solucionar todas las diferencias.

Muchas gracias por la atención prestada

Oscar Mauricio Roa López

Mail icon

Calendar icon

People icon

More icon

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwQAAC%2B%2B33bTkmRq%2Fd... 1/1

SEÑOR:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: 11001310301120190007500
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
De: RAFAEL ANTONIO CRUZ PULIDO
Contra: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
MIRYAM LOPEZ PINZON
CAROLINA LICETH ROA LOPEZ
OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ

RAFAEL ANTONIO CRUZ PULIDO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.324.927 de Ramiriquí (Boyacá), en calidad de demandante y por otra parte **OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ, MIRYAM LOPEZ PINZON, CAROLINA LICETH ROA LOPEZ Y OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO** en calidad de demandados al interior del proceso de la referencia, le solicitamos de manera respetuosa el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 09 de diciembre del año en curso a las 10:00 am, en el entendido que las partes han hecho un acercamiento para así lograr solucionar sus diferencias.

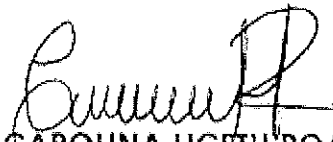
Atentamente,



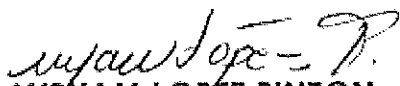
RAFAEL ANTONIO CRUZ PULIDO
Demandante



OSCAR MAURICIO ROA LOPEZ
Demandado



CAROLINA LICETH ROA LOPEZ
Demandada



MIRYAM LOPEZ PINZON
Demandada



OSMAN HIPOLITO ROA S
Demandado

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190007500

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de ayer, la cual fue elevada por la totalidad de las partes, se requiere a las mismas para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este providencia, se le indique al Despacho si se pretende se decrete la suspensión del proceso mientras adelantan las conversaciones pertinentes o, sí por el contrario, requieren que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda que maneja el Despacho.

Para efectos de la suspensión, deben cumplirse los dos requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, ser solicitada de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado.

Fenecido el precitado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 145** hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-075